



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC-PP-13/2023.

RECORRENTE: C. TANIA CASTILLO
SALAZAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. –

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LA C. TANIA CASTILLO SALAZAR, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNAN: “EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2023, QUE ME CAUSA AGRAVIOS, DICTADA POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-SON-1634/2022”.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

*Visto para proveer sobre el medio de impugnación, informe circunstanciado y otras documentales, referentes a la demanda interpuesta por la C. Tania Castillo Salazar, quien señala como acto impugnado una resolución dictada por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena dentro del expediente **CNHJ-SON-1634/2022**; cabe precisar que en su escrito refiere dos fechas distintas del acto impugnado, sin embargo, de su lectura integral, así como de las constancias del expediente, se desprende que el acto impugnado fue emitido el seis de julio de la presente anualidad.*

Por lo que, al cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuestas.

Con base en lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por la recurrente antes mencionada, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las siguientes probanzas:

- **Documental:** Copia simple de acuerdo de sobreseimiento de fecha 25 de noviembre de 2022, derivado del expediente CNHJ-SON-1645/2022.
- **Documental:** Copia simple de acuerdo de admisión de fecha 16 de noviembre de 2022, derivado del expediente CNHJ-SON-1645/2022.
- **Presuncional Legal y Humana:** Consistente en las deducciones lógicas-jurídicas y humanas, que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a sus intereses.
- **Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente CNHJ-SON/1634/2022 y en todo lo que le favorezca.

Ahora bien, visto el estado procesal que guardan los autos, para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente JDC-TP-12/2023, se encuentra registrado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la C. María del Socorro Ames Olea, en el cual se impugna el mismo acto que en el expediente en que se actúa, es decir, la resolución del seis de julio del año en curso, dictada dentro del procedimiento CNHJ-SON-1634/2022, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; por lo que, dado que la materia de impugnación se encuentra estrechamente relacionada en ambos expedientes y al hecho de que el expediente JDC-TP-12/2023 es anterior al presente, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordena la **acumulación** de este expediente al JDC-TP-12/2023, para que se substancien y resuelvan en un sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser

asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.

En cuanto a la probanza consistente en oficio CEN/CJ/J/1153/2022, de fecha 9 de noviembre de 2022, expedido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo de Morena, misma que la parte actora solicita sea requerida; en vista de que dicha prueba obra en copia certificada en el expediente JDC-TP-12/2023, se omite proveer su requerimiento.

Por otro lado, visto el oficio CNHJ-SP-188/2023, se tiene a la C. Elizabeth Flores Hernández, Secretaria de la ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*Por lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se turna** el presente medio de impugnación a la Magistrada por Ministerio de Ley **Adilene Montoya Castillo**, Titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.*

Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD Y ADILENE MONTOYA CASTILLO, MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE NOTIFICA A LOS

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE. -----



LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL